

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCION NO. 032- 02**

**QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 007-02, DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE FECHA 24 DE ENERO DE 2002.**

Con motivo del Recurso en Reconsideración interpuesto por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, en fecha 6 de mayo de 2002, contra la Resolución No. 007-02, dictada en fecha veinticuatro (24) de enero de 2002, que aprueba las enmiendas efectuadas al “Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.”

El Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente RESOLUCIÓN:

**RESULTA:** Que en fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil dos (2002), el Consejo Directivo dictó su Resolución No. 007-02, cuyo dispositivo reza textualmente de la siguiente manera:

**“RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR**, en todas sus partes, las enmiendas efectuadas por el **INDOTEL** sobre el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación, constituyendo la versión vigente y unificada para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**SEGUNDO: ORDENAR** la publicación del texto íntegro de la presente Resolución en por lo menos un (1) periódico de circulación nacional, en el Boletín Oficial y en la Página que el INDOTEL mantiene en la Internet.

**TERCERO: DISPONER** que la presente Resolución es de alcance nacional y de obligado e inmediato cumplimiento a partir de su publicación, y que el nuevo Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de

Telecomunicaciones en la República Dominicana esté a disposición del público, a partir de su publicación, en las oficinas del **INDOTEL**, ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la Avenida Abraham Lincoln No. 962, de esta ciudad, y en la página que el **INDOTEL** mantiene en la Internet.

**RESULTA:** Que mediante escrito de fecha seis (6) de mayo del año dos mil dos (2002), la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. Por A. (CODETEL), por intermedio de su abogado apoderado, Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas, interpone formal recurso de reconsideración contra la Resolución No. 007-02, de fecha veinticuatro (24) de enero de mil novecientos noventa y dos (2002), del Consejo Directivo de INDOTEL; y al efecto concluye solicitando a este Consejo:

**“PRIMERO:** Declarar regular y válido en la forma el presente Recurso de Reconsideración por haber sido interpuesto en tiempo hábil.

**SEGUNDO:** Reconsiderar el Art. 80 de la Resolución No. 007-02, dictada por ese Consejo Directivo en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil dos (2002), en lo que respecta exclusivamente al otorgamiento de un nuevo plazo de un año para adecuar las concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones vigentes al momento en que entró en vigencia la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, por las razones expuestas en el cuerpo de esta instancia.”

#### **EL CONSEJO DIRECTIVO, DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que como cuestión previa, este Consejo Directivo debe determinar si la interposición del recurso de que se trata ha sido realizada en el plazo que establece el Artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que la Resolución No. 007-02, hoy recurrida, fue publicada en fecha veinticuatro (26) día de abril del año dos mil dos (2002), en el periódico “Listín Diario”, diario de circulación nacional, por lo que habiendo depositado la recurrente su escrito introductorio del Recurso en fecha lunes, seis (6) de mayo del año dos mil dos (2002), la recurrente efectivamente ha interpuesto su Recurso dentro del plazo de diez (10) días calendario que le reserva la Ley, por lo que el mismo debe serle admitido;

**CONSIDERANDO:** Que también como cuestión previa debe examinarse el interés legítimo de la recurrente para interponer el presente Recurso, contra una

decisión del Consejo Directivo del INDOTEL que aprueba una norma de alcance general, en el aspecto específico recurrido, esto es el Art. 80 de la Reglamento aprobado por la Resolución No. 007-02.

**CONSIDERANDO:** Que la disposición del mencionado Reglamento, específicamente recurrida reza textualmente de la siguiente manera:

**“Art. 80. Autorizaciones Vigentes.**

80.1 De conformidad con el Artículo 119 de la Ley y hasta tanto se complete el correspondiente proceso de adecuación, toda persona física o jurídica titular de una autorización o permiso emitido por el Gobierno Central de la República Dominicana, debidamente representado por la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), con anterioridad a la promulgación de la Ley, que le haya sido facultado a la fecha a prestar u operar servicios públicos o privados de telecomunicaciones, o a usar el dominio público radioeléctrico, tendrá el derecho de seguir suministrando los mismos servicios previstos en sus autorizaciones respectivas, salvo decisión del INDOTEL que establezca lo contrario. Este proceso de adecuación tiene como objetivos fundamentales:

- (a) Que las referidas Autorizaciones o títulos habilitantes adopten la clasificación dispuesta por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, para que en tal virtud, el INDOTEL pueda expedir a favor de sus titulares las correspondientes Autorizaciones actualizadas, de conformidad con las disposiciones de la legislación vigente;
- (b) Que se actualicen los plazos de vigencia de las indicadas Autorizaciones y las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas cuando correspondan; y
- (c) Que las Autorizaciones actualizadas especifiquen, de manera clara y precisa, los derechos y obligaciones relacionados con la prestación u operación de los servicios o el uso de las frecuencias de que se trate, en apego a lo dispuesto por la Ley No. 143-98 y los reglamentos y resoluciones del INDOTEL.

80.2 Para cumplir con la adecuación precedentemente señalada, los titulares de Autorizaciones emitidas previo a la promulgación de la Ley deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en la Ley, los reglamentos y resoluciones del INDOTEL, así como al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), dentro del plazo de un (1) año contados a partir de la fecha de publicación de este Reglamento.

80.3 Dentro del plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha en que el Director Ejecutivo del INDOTEL llame a la adecuación, por tipo de servicio, de las Autorizaciones de los prestadores u operadores de servicios de telecomunicaciones, toda persona natural o jurídica a la cual se le hubiere otorgado una Autorización para estos servicios con anterioridad a la promulgación de la Ley, deberá presentar toda la documentación sustentatoria que posean en apoyo a su solicitud de adecuación, entre la cual debe incluir:

- (a) Copia de cada autorización o permiso para la cual el titular requiera una nueva Autorización, de conformidad con el Artículo 119 de la Ley;
- (b) Descripción física de la red o instalaciones de los puntos de emisión o transmisión;
- (c) Copias de todos los acuerdos de operación suscritos con otros operadores de servicios públicos de telecomunicaciones y de servicios de difusión, incluyendo los de interconexión, de corresponsalía y otros acuerdos similares, en los servicios que aplique;
- (d) Cualquier otra información necesaria para la adecuación tal y como se ha determinado mediante Resolución.

80.4 Una vez recibida la documentación arriba indicada el INDOTEL procederá a comprobar la autenticidad de la misma. Luego de esto, el INDOTEL verificará que los servicios amparados en dichas Autorizaciones se están operando y/o prestando en las condiciones establecidas por los títulos habilitantes expedidos por la ex Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), en virtud de la anterior Ley 118 de 1966. Para las verificaciones correspondientes, los funcionarios de inspección del INDOTEL levantarán acta comprobatoria de sus actuaciones.

80.5 Para el caso de los servicios de radioaficionados y banda ciudadana, bastará con el depósito de la documentación indicada en la letra a, del artículo 80.3, y en adición una declaración jurada de que se está operando el servicio y dos (2) fotografías tamaño 2 X 2. No será necesario realizar la verificación técnica indicada en el artículo 80.4

80.6 Luego de efectuadas las labores de verificación, cuando aplique, el INDOTEL dentro del plazo de adecuación establecido en el Reglamento, procederá a emitir su decisión sobre la solicitud de adecuación ya sea actualizando las Autorizaciones expedidas al amparo de la Ley 118 de 1966, emitiendo el certificado correspondiente, ya sea de Licencia o

Inscripción en Registro Especial y/o suscribiendo los contratos de concesión, cuando aplique, en los cuales se encuentren plasmados los derechos y obligaciones de las partes; o bien declarando la revocación expresa de los mismos.

80.7 Si como consecuencia de las labores de verificación desempeñadas por los funcionarios de inspección se comprueban situaciones o acciones violatorias a la Ley, el INDOTEL podrá hacer uso de su facultad sancionadora.

80.8 Si la solicitud de adecuación es rechazada para la totalidad o parte de los servicios, la Autorización cuyo ajuste se solicita quedará en condiciones de ser revocada de manera total o parcial, según corresponda.

80.9 Si la Autorización que se adecua a las disposiciones de la Ley tiene una duración indefinida, el nuevo plazo de duración de la Autorización será el máximo que se establece en el artículo 27 de la Ley. Si la Autorización vigente tiene una duración definida, la duración del nuevo título será igual al período de tiempo que faltare a la Autorización originaria para la terminación de su plazo. Todo lo anterior conforme dispone el artículo 119 de la misma.

80.10 Para la expedición de los certificados de Licencia y/o Inscripción y la suscripción de las Concesiones, en cada caso se requerirá el depósito de los documentos que apliquen de los establecidos en los artículos 20, 30 y/ 40.4 de este Reglamento.

80.11 Si finalizado el período estipulado en el Art. 80.2 de este Reglamento, cualquier titular de una Autorización o permiso sujeto a adecuación no ha cumplido con las obligaciones contempladas por la Ley, este Reglamento y las resoluciones del INDOTEL aplicables para esos fines, el INDOTEL procederá a revocar la Autorización o permiso correspondiente. Si la Autorización es cuestión cubre más de un servicio que fue ajustado de conformidad con este Reglamento y las demás resoluciones del INDOTEL aplicables, conforme lo dispuesto en el Artículo 80.8 de este Reglamento.

80.12 Las personas naturales o jurídicas en poder de una Autorización vigente deberán integrarse al nuevo sistema de pago de costos y derechos establecido en el Capítulo X de este Reglamento, a partir de su implementación por el INDOTEL, incluyendo el pago de derechos de uso del espectro radioeléctrico y derechos anuales.”

**CONSIDERANDO:** Que la recurrente es una prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones, con autorización vigente para prestar servicios,

adquirida mediante contrato de concesión suscrito con el Estado Dominicano, en fecha 23 de enero de 1995, fecha anterior al régimen anterior a la aplicación de la Ley 153-98.

**CONSIDERANDO:** Que el Título Primero, del supra-citado Contrato de Concesión, denominado “Concesión del Servicio” establece los derechos de la recurrente como concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones y su alcance, el cual reza textualmente de la siguiente manera:

## “TITULO PRIMERO

### CONCESIÓN DEL SERVICIO

ARTICULO 1. EL ESTADO mantiene la concesión de Operación del Servicio de Telecomunicaciones en la República Dominicana otorgada a CODETEL, con un ámbito de aplicación que comprenda, en lo adelante, los siguientes derechos:

- (a) “La construcción, mantenimiento, operación, explotación y distribución, en cualquier ciudad, lugar, sección, común, distrito municipal y provincia de la República Dominicana, de un sistema de telecomunicaciones privado que le permita dar servicios telefónicos, radiotelegráficos, radiotelefónicos, de radiolocalizadores (“beepers”), celulares, de llamadas locales, nacionales e internacionales a los particulares, así como también, sin que esta enumeración se considere limitativa sin enunciativa, a la transmisión, recepción y distribución, a través de cables, ondas o cualquier otro medio técnicamente posible, de impresiones, mensajes, imágenes, datos, video, video interactivo, entretenimiento, señales de televisión vía satélite a múltiples puntos (“broadcast”) y cualquier otro tipo de señal, ya sea que todas éstas sean transmitidas o recibidas a través de la red pública conmutada actualmente construida, ya se que éstas sean transmitidas y recibidas a través de una red que se diseñe y se construya especialmente para ello, cualquiera que sea su tecnología.
- (b) Levantar y mantener en todo el territorio nacional, postes, antenas y otras facilidades, así como instalar cables y alambres soterrados y aéreos, submarinos, centrales y otros medios generalmente aceptados para la transmisión, recepción y distribución de los servicios de telecomunicaciones contenidos en el párrafo que precede, en cualquier camino o terreno del dominio público y privado del Estado o de los Ayuntamientos, y de los puentes, ríos, aguas, calles, galerías y otros lugares de cualquier ciudad, lugar, sección, común, distrito municipal y provincia de la República

Dominicana, en el entendido de que las concesiones para los servicios telefónicos urbanos y de televisión por cable, ondas y cualquier otro medio técnicamente posible, serán otorgados, en los casos en que procedan, por los respectivos Ayuntamientos, y previo cumplimiento de las formalidades legales correspondientes.

- (c) Conectar y mantener conectados sistemas de telecomunicaciones a sus clientes privados y al Gobierno de la República Dominicana, mediante retribución, pero para hacer instalaciones en un edificio que no estén destinadas al servicio del mismo, necesitará CODETEL el permiso del dueño.”

ARTICULO 2. Este permiso o concesión no tiene carácter exclusivo, EL ESTADO se reserva por tanto el derecho de otorgar a otras personas físicas o jurídicas permisos de la misma naturaleza.

ARTICULO 3. CODETEL tendrá el derecho de hacer excavaciones en cualesquiera caminos, calles y avenidas, y otros lugares de uso público y en los privados, con autorización expresa del propietario, con el fin de levantar, construir y mantener servicios de transmisión, recepción y distribución, obteniendo de los respectivos Ayuntamientos y de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, los permisos necesarios. Dichos permisos y autorizaciones deberán otorgarse en un término que no exceda los noventa (90) días de su solicitud, salvo objeción fundada expresada por escrito por la dependencia oficial a quien se ha formulado el pedimento.”

**CONSIDERANDO:** Que la recurrente no ha expuesto en el acto introductorio de su Recurso, ningún impedimento que la disposición recurrida ocasione al libre ejercicio de los derechos de concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones, en la forma prevista por el supra-citado Título, de su autorización vigente, el referido Contrato de Concesión.

**CONSIDERANDO:** Que no es la imposibilidad del ejercicio de los derechos de concesión conferidos por el Estado Dominicano a la recurrente, el interés legítimo que motiva a la recurrente al elevar el presente recurso.

**CONSIDERANDO:** Que la recurrente alega como motivo de interés legítimo, el perjuicio que le es ocasionado en su detrimento lo dispuesto en el Art. 80.2 del recién aprobado Reglamento, toda vez que entiende que el INDOTEL, ha violado el principio constitucional de igualdad, al renovar el período de adecuación a las autorizaciones vigentes, por 1 año a contar de la fecha de publicación de la nueva versión de Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en República Dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que, de manera específica, la recurrente en su Acto introductivo arguye discriminación, en el sentido de que:

“...el otorgamiento de ese nuevo plazo transgrede el principio constitucional de igualdad que debe reinar entre concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, al permitir que: Unos como la empresa recurrente que opera y cumple con todas las disposiciones legales aplicables a la industria de telecomunicaciones, y otras, que sólo están amparados en un simple contrato pero que no operan ni brindan servicio a los usuarios de servicios de telecomunicaciones.”

**CONSIDERANDO:** Que la recurrente limita el alcance de su recurso en solicitud de reconsideración a este aspecto específico establecido en el Art. 80.2

**CONSIDERANDO:** Que el respeto al derecho constitucional de la igualdad, alegadamente vulnerado a la recurrente, en ocasión de una reglamentación procesal, como lo es el recurrido Art. 80.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en República Dominicana, es regido por el Principio de No Discriminación establecido en los artículos 1 y 19 la Ley 153-98.

**CONSIDERANDO:** Asimismo, el Acta Final de Negociaciones Comerciales Multilaterales de Comercio de la Ronda Uruguay, que crea la Organización Mundial de Comercio, aprobada por la Resolución 2-95 del 20 de enero de 1995, G. O. 9902.6, establece la norma y alcance del Principio de No Discriminación, para el sector, en el Anexo de Telecomunicaciones, del Acuerdo General de Servicios.

**CONSIDERANDO:** Que la empresa recurrente es un sujeto de derecho de la Ley 153-98, amparada y protegida por el mencionado principio de no discriminación; por consiguiente, la presente constituye una intervención válida y revestida de un interés legítimo, considerándose, por tanto, este recurso válido en cuanto a la forma.

**CONSIDERANDO:** Que el veintisiete (27) del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), el Poder Ejecutivo promulgó la Ley 153-98 General de las Telecomunicaciones, contentiva del marco legal de las telecomunicaciones en la República Dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que como disposición transitoria el Art. 119.1 de la Ley 153-98, dispuso:

“En el plazo de un año (1) a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el órgano regulador ajustará a sus disposiciones las concesiones vigentes, otorgando los actos correspondientes. Este proceso de ajuste se



realizará manteniendo las concesiones para todos los servicios otorgados y estableciendo la igualdad entre concesionarios respecto del alcance de las concesiones. Para aquellas concesiones que tuvieran en plazo de duración determinado, la duración del nuevo título será igual al período de tiempo que le faltare a la concesión originaria para la terminación de su plazo de duración determinado, el nuevo plazo será el máximo que se establece en el Artículo 27 de la presente ley, todo lo anterior sin perjuicio de los derechos de renovación que tendrán los concesionarios de conformidad con el mencionado artículo. En todos los casos, el régimen impositivo aplicable a los concesionarios deberá ser el mismo.

119.2 Hasta tanto se suscriban los nuevos contratos de concesión, se entenderán vigentes los suscritos entre el Estado y las empresas concesionarias y habilitarán a sus titulares para seguir prestando todos los servicios que, hasta el momento de la entrada en vigor de esta ley, estuvieran prestando.”

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 153-98 fue publicada en fecha 4 de agosto de 1998.

**CONSIDERANDO:** Que en una interpretación simple del plazo establecido en el supra-citado Art. 119.1 de la Ley 153-98, para la adecuación de las autorizaciones vigentes venció en fecha 4 de agosto de 1999.

**CONSIDERANDO:** Que la recurrente expone en la página 4 del Acto Introductivo del presente Recurso que:

“...el nuevo marco de las telecomunicaciones dispuso un plazo fatal de un (1) año, el Órgano Regulador tenía la obligación de ajustar contratos que amparan las concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones a sus disposiciones.”

**CONSIDERANDO:** Que no obstante, la fecha de cumplimiento de dicho plazo que la recurrente califica como “fatal”, no es tal, toda vez que su ejecución de dicha disposición era legalmente dependiente de la decisión previa que creara el órgano regulador, constituido mediante Decreto del Poder Ejecutivo No. 176-99 de fecha 21 de abril de 1999.

**CONSIDERANDO:** Que la recurrente reconoce y admite la situación jurídica supra-indicada y atribuye efectos legales suspensivos al procedimiento de adecuación de las autorizaciones previstos por el Legislador, al indicar en la página 5 del acto introductivo, del presente recurso:

“Resulta obvio, por razones de lógica, que dicho plazo se encontraba suspendido mientras no se integrara el primer Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).”

**CONSIDERANDO:** Que una vez creado el Consejo Directivo del INDOTEL, la recurrente aceptó, sin establecer ningún reparo, la facultad reglamentaria del organismo, necesaria para velar por el interés ulterior que persigue y establece expresamente la citada disposición transitoria del artículo 119 de la Ley 153-98, es decir, asegurar la igualdad entre prestadores, en el marco de la nueva legislación.

**CONSIDERANDO:** Que la recurrente no interpretó entonces la perentoriedad de dicho plazo, pues de haberlo hecho, como lo invoca ahora, la fecha del vencimiento para culminar el proceso de adecuación de las autorizaciones vigentes hubiera sido 21 de marzo del 2000, un (1) año después de creado el Consejo Directivo del INDOTEL, si se considera, como pretende en el presente Recurso, que el plazo era fatal y que solo se encontraba suspendido por la ausencia de su autoridad ejecutora.

**CONSIDERANDO:** Que por el contrario, la recurrente participó activamente en el proceso reglamentario aceptando y acatando las medidas dictadas por el organismo, tales como la resolución del Consejo Directivo del INDOTEL, de fecha 31 de diciembre de 1999 que dio apertura al proceso de consulta pública para dictar el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias, para Prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones; y la prórroga de dicho proceso de consulta, autorizada por Resolución del Consejo Directivo, hasta culminar el dos (2) de junio del año dos mil (2000), con la aprobación del Reglamento, mediante Resolución No. 4-00 y publicada el ocho (8) de junio del dos mil (2000), en un diario de circulación nacional.

**CONSIDERANDO:** Que dicha Resolución No. 4-00, la cual aprobó el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones, tenía el objeto fundamental de desarrollar una reglamentación comprensiva, que completara las disposiciones de la Ley No. 153-98, antes citada, en lo referente al otorgamiento de las Autorizaciones previstas en la Ley No. 153-98 para prestar u operar servicios públicos o privados de telecomunicaciones, usar frecuencias del espectro radioeléctrico y para poder efectuar operaciones jurídicas y comerciales con dichas Autorizaciones, luego de su otorgamiento por el INDOTEL.

**CONSIDERANDO:** Que dicho primer Reglamento pretendía, igualmente, establecer el procedimiento y las condiciones necesarias para completar el proceso de Adecuación de las Autorizaciones vigentes, expedidas por el ex Director General de Telecomunicaciones (DGT) para prestar servicios de telecomunicaciones y usar frecuencias del dominio público radioeléctrico, que ordena el Artículo 119.1 de la Ley 153-98.

**CONSIDERANDO:** Que de manera específica, dicha Resolución 4-00 dispuso lo siguiente sobre las autorizaciones vigentes:

“Art. 81 Autorizaciones Vigentes.

81.1 De conformidad con el Artículo 119 de la Ley, toda entidad o persona en poder de una Autorización emitida por el Gobierno de la República Dominicana que le haya facultado a la fecha a prestar servicios de telecomunicaciones, incluyendo sin limitación, concesiones, licencias, inscripciones, permisos o certificados para prestar servicios públicos y privados de telecomunicaciones y para el uso del dominio público radioeléctrico, que hayan sido emitidos con anterioridad a la promulgación de la Ley, tendrá el derecho de seguir suministrando los mismos servicios previstos en sus autorizaciones respectivas, salvo la decisión de una jurisdicción competente que establezca lo contrario. En este sentido, deberán también cumplir con los artículos y obligaciones bajo la Ley y este Reglamento para su adecuación dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento.

Por su parte, aquellas personas y entidades a las que se les haya otorgado una Autorización con anterioridad a la promulgación de la Ley, pero que no estuvieren operando al momento de la entrada en vigencia de este Reglamento o que a la fecha no haya sido reconocida como válida por el INDOTEL en el curso del proceso en efecto, con ocasión de uno de los procedimientos establecidos por este Reglamento, deberán tramitar una solicitud de habilitación del título. A estos fines, el Consejo Directivo dictará una Resolución en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de presentación de la solicitud, declarando si la Autorización correspondiente está vigente por no haberse producido una de las causas establecidas por la Ley y este Reglamento para su revocación y caducidad. Finalizado dicho plazo sin pronunciamiento negativo expreso de INDOTEL se considerará habilitada la Autorización. Todo lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento por parte del solicitante de los requisitos adicionales que impone este Reglamento para la adecuación de dichas Autorizaciones.

81.2 Dentro de noventa (90) días calendario a partir de la fecha en que el Director Ejecutivo del INDOTEL llame, mediante Resolución pública, a la adecuación de las autorizaciones de los prestadores de servicios de radiodifusión sonora y televisiva, difusión por cable y radiocomunicaciones, toda persona natural o jurídica a la cual se le hubiere otorgado una Autorización para estos servicios con anterioridad a

la promulgación de la Ley, deberá presentar la siguiente información a INDOTEL:

- (a) Copia de la Autorización para la cual el titular requiera una nueva Autorización de conformidad con el Artículo 119 de la Ley;
- (b) Reporte de calidad del servicio el cual deberá incluir la siguiente información, cuando la misma aplique a la Autorización de que se trate
  - a. Indicadores de utilización de la red de telecomunicaciones o difusión, incluyendo los servicios de difusión de señales por cable;
  - b. Tiempo de instalación de nuevos servicios;
  - c. Reparación de averías
  - d. Servicios de telefonía o difusión pública, incluyendo los de difusión de señales de cable;
  - e. Servicios de operadora de información, si fuese aplicable;
  - f. Eficiencia de la factura, cuando aplique;
  - g. Opiniones de los servicios emitidas por los clientes;
  - h. Computación de las llamadas, si fuese aplicable;
  - i. Reporte de expansión durante el término de la Autorización, incluyendo cifras de instalación, construcción y expansión;
  - j. Descripción física de la red;
  - k. Copias de todo acuerdo de operaciones con otros operadores de servicios públicos de telecomunicaciones y de servicios de difusión, incluyendo los de interconexión, de corresponsalía y otros acuerdos similares;
  - l. Cualquier otra información necesaria o deseable, tal y como sea determinada mediante Resolución.

81.3 Dentro de los noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha en que el titular presente la documentación correspondiente, el Consejo Directivo del INDOTEL revisará tal documentación, y si es completa, emitirá una Resolución firmada por el Presidente del Consejo Directivo aprobando la nueva Autorización. Asimismo, INDOTEL otorgará al titular una Concesión, certificado de Inscripción en un Registro Especial o Licencia, según corresponda bajo este Reglamento, que autorice la continuación de la presentación u operación de los servicios.

81.4 Si la documentación presentada es deficiente, INDOTEL notificará al titular en la forma establecida en el Artículo 11 de este Reglamento, indicando las deficiencias que contiene dicha documentación. INDOTEL le otorgará un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de notificación, para corregir las deficiencias indicadas. Si el titular falla en presentar la documentación necesaria para corregir el problema, INDOTEL emitirá una Resolución rechazando la petición o Autorización

para el uso del espectro radioeléctrico. Si este último fuere el caso, la Autorización cuyo ajuste se solicita en condiciones de ser revocada.

81.5 Si la Autorización vigente tiene una duración indefinida, la nueva Autorización se otorgará por un término de veinte (20) años. Si la Autorización vigente tiene una duración definida, la nueva Autorización tendrá una duración equivalente al número de años restantes bajo la Autorización vigente.

81.6 Cuando los servicios que los titulares proveen actualmente requieran de una Concesión, INDOTEL emitirá una Concesión que incluirá todos los servicios que requieran de una Concesión. Cuando los servicios que los titulares proveen actualmente requieren de una Inscripción bajo este Reglamento, INDOTEL procederá a la Inscripción de tales servicios y emitirá los correspondientes certificados. La nueva Concesión o Inscripción deberá seguir las disposiciones de los Capítulos III y V de este Reglamento.

81.7 A los titulares de derechos de uso de espectro radioeléctrico autorizados en la actualidad, y que cumplan con el proceso de ajuste aquí establecido, se le otorgará una Licencia emitida por el Presidente del Consejo Directivo del INDOTEL, siguiendo la estructura establecida en el Capítulo VI de este Reglamento.

81.8 Si finalizado el período de un (1) año contado a partir de la emisión de este Reglamento, cualquier titular autorizado para prestar servicios de telecomunicaciones o usar espectro radioeléctrico no ha cumplido con las obligaciones bajo este Reglamento, INDOTEL revocará la Autorización de tal titular, y si es procedente, la correspondiente Autorización de uso del espectro radioeléctrico. Si la Autorización en cuestión cubre más de un servicio, el titular perderá solamente la Autorización relacionada con el servicio que no fue ajustado de conformidad con este Reglamento.

81.9 Las personas naturales o jurídicas en poder de una Autorización vigente deberán integrarse al nuevo sistema de pago de costos y derechos establecido en el Capítulo X, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, incluyendo el pago de derechos de uso del espectro radioeléctrico y derechos anuales.”

**CONSIDERANDO:** Que a pesar de que esta resolución es publicada dos (2) años y diez (10) meses después de la fecha de publicación de la ley, y un (1) año y dos (2) meses después de creado el Consejo Directivo de INDOTEL, la recurrente, considera actualmente oportuno interpretar que el plazo previsto en el Art. 119.1 es perentorio; no obstante, nunca elevó un recurso de reconsideración contra la decisión que aprobó la resolución No. 4-00 del Consejo Directivo del INDOTEL.

**CONSIDERANDO:** Que conforme a lo que dispone el Art. 96 de la Ley 153-98:

“96.1 Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible.”

**CONSIDERANDO:** Que al acatar y no recurrir la resolución aprobada, la recurrente admitió la facultad administrativa del Consejo Directivo del INDOTEL para definir una nueva fecha de inicio del plazo de un (1) año para la adecuación de las autorizaciones vigentes; por tanto, la modificación de los requisitos de fondo para adecuar las autorizaciones vigentes por la vía reglamentaria, no constituía, para la recurrente, una vulneración a principios administrativos de legalidad, jerarquía normativa e igualdad entre concesionarios, hoy alegados por ésta en el presente recurso.

**CONSIDERANDO:** Que unos meses más adelante, durante la aplicación del referido Reglamento, esta institución se percató de que para poder aplicar de manera eficiente gran parte de sus disposiciones resultaba necesario simplificar algunas de ellas, por lo cual, en fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil (2000), el Consejo Directivo emitió su Resolución No. 25-00, mediante la cual se otorgó al público un plazo de treinta (30) días para presentar observaciones, comentarios y sugerencias al contenido del referido Reglamento.

**CONSIDERANDO:** Que en vista de los comentarios presentados al INDOTEL por las entidades relacionadas con el sector de las telecomunicaciones, en ocasión del proceso previamente indicado, el INDOTEL elaboró un proyecto de enmiendas al Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, las cuales sometió al proceso de consulta pública dispuesto por el Art. 93 de la Ley 153-98 mediante su Resolución No. 035-01, aprobada en fecha dieciocho (18) de junio de dos mil uno (2001).

**CONSIDERANDO:** En fechas 23 de noviembre 2000 y 5 de julio de 2001, la recurrente tuvo la oportunidad de enviar sus observaciones a este proceso de consulta pública.

**CONSIDERANDO:** Que el Ordinal Tercero (3ro.) de la indicada Resolución No. 035-01, concedió un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la Resolución, para que dichos interesados presentaran al INDOTEL las observaciones y comentarios que estimasen convenientes a las enmiendas hechas al Reglamento, de conformidad con el Art. 93 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

**CONSIDERANDO:** Que en respuesta a la solicitud de prórroga al plazo precitado, presentada al INDOTEL, por la Asociación de Plantas de Televisión, Inc. (APTV) y la Asociación Dominicana de Compañías de Cable Vía Satélite, Inc. (ADOCASA), este Consejo Directivo aprobó en fecha 13 de agosto de 2001, su Resolución No. 50-01, mediante la cual dispuso un plazo adicional de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación de la Resolución, para que los interesados presentaran comentarios sobre la propuesta del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana que se encontraba en consulta pública.

**CONSIDERANDO:** Que la recurrente nunca formalizó recurso de reconsideración contra la Resolución No. 035-01 o la Resolución No 50-01, por lo que permaneció conteste a la prórroga otorgada.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha once (11) de diciembre del año dos mil uno (2001) fue celebrada en las oficinas del INDOTEL la audiencia pública para que los interesados presentaran al Consejo Directivo sus observaciones y comentarios sobre el referido Reglamento, previa convocatoria efectuada mediante aviso publicado en las ediciones correspondientes al día veintiocho (28) de noviembre de dos mil uno (2001) de los periódicos “Listín Diario” y “El Nacional”.

**CONSIDERANDO:** Que la recurrente tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a asistir y presentar comentarios en este proceso reglamentario, como al efecto hizo.

**CONSIDERANDO:** Que el INDOTEL evaluó las observaciones, comentarios o sugerencias que fueron presentados a esta institución en ocasión de los plazos y procesos arriba indicados y en tal virtud procedió a incorporar, como resultado de ello, algunas enmiendas al texto del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que el interés de estas enmiendas fue hacer más claras, entendibles y precisas, las disposiciones y procesos que son objeto del indicado Reglamento, completar el mismo con los procesos que no fueron reglamentados en la primera versión aprobada mediante Resolución No. 004-00, y simplificar el proceso de Adecuación que deberá ser completado a los fines de cumplir con el mandato legal.

**CONSIDERANDO:** Que la actuación administrativa que contiene una nueva versión del Reglamento, recurrido en la especie, fue realizada de conformidad con las atribuciones conferidas al Consejo Directivo del INDOTEL, en los literales a) y m) del Art. 84 de la Ley 153-98:

“Art. 84. Funciones del Consejo Directivo.  
Son funciones del Consejo Directivo del INDOTEL:

“(a) Dictar los reglamentos de alcance general y las normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la presente ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios”;

“(m) Tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley”;

**CONSIDERANDO:** Que el Art. 80.2 de la Resolución 007-02, decisión recurrida, es una disposición procesal contenida en una norma de alcance general, que modifica otro acto administrativo con igual género, la Resolución No. 004-00, amparado de toda legalidad.

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Directivo del INDOTEL se encontraba en plena facultad legal de modificar un acto administrativo emanado de sí mismo, en tanto se encontraba en plena vigencia desde su publicación, sin que estuviere sometido a ningún tipo de revisión administrativa o jurisdiccional.

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Directivo llevó a cabo esa primera enmienda a dicha norma de alcance general, básica para establecer las condiciones de acceso al mercado, con el fin de viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, al simplificar los requisitos para adecuar las concesiones vigentes.

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Directivo del INDOTEL puede tomar todas las decisiones de razonable flexibilidad, en atención al principio de regulación mínima establecido en el Art. 92.1 que reza textualmente de la siguiente manera:

“Artículo 92. - Criterios de acción.

92.1 Al dictar regulaciones relacionadas al funcionamiento y desarrollo de los mercados de telecomunicaciones, el órgano regulador deberá ajustarse a la regla de mínima regulación y del máximo funcionamiento del mercado, y deberá actuar de modo tal que los efectos de sus decisiones equiparen los de una competencia leal, efectiva y sostenible, en los casos que ella no exista.”

**CONSIDERANDO:** Que al ejercer dicha facultad reglamentaria, el Consejo Directivo fue respetuoso del criterio consultivo expresado en la legislación, del cual la recurrente tuvo a bien hacer uso.



**CONSIDERANDO:** Que es regla general del Derecho Administrativo la presunción de legalidad del acto administrativo, solo destruye cuando se comprueba la ilegalidad del acto administrativo por causas específicas.

**CONSIDERANDO:** Que en la especie, la recurrente invoca el evidente error de derecho al indicar en la página 7 de su Acto Introductivo de Recurso que:

“En el caso, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), ha transgredido el principio de legalidad aplicable a las concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones vigentes al momento de la promulgación de la Ley 153-98, al disponer para esos fines una ampliación del plazo, para el cual no fue habilitado por el citado texto legal.”

**CONSIDERANDO:** Que todo régimen jurídico de la revocación esta dominado por la distinción entre las decisiones que hayan conferido derechos y decisiones que no hayan conferido derechos.<sup>1</sup>

**CONSIDERANDO:** Nadie tiene derecho al mantenimiento de un reglamento, es decir, no puede oponerse validamente a su derogación (o a una modificación que sería una derogación seguida de un nuevo reglamento); pero los reglamentos pueden conferir derechos para el pasado y su revocación sigue entonces las reglas relativas a los actos que hayan conferido derechos.<sup>2</sup>

**CONSIDERANDO:** Que de las decisiones que hayan conferido derechos, la revocación solo es posible en dos condiciones: Es preciso, en primer lugar, que esté justificada por una necesidad de reparar una ilegalidad y no por ser simples motivos de oportunidad.<sup>3</sup>

**CONSIDERANDO:** Que es necesario además, que la revocación se produzca en un momento en que la anulación contenciosa de la decisión que se pretende revocar todavía es posible.<sup>4</sup>

**CONSIDERANDO:** En cambio, cuando contrariamente a la regla, el silencio guardado por la Administración (o en la especie por la recurrente) sobre una petición que equivale no al rechazo, sino a su aceptación, la decisión lograda por el transcurso del plazo no puede ser retirada, ni siquiera por ilegalidad, en el plazo del recurso contencioso.<sup>5</sup> Esta solución esta motivada por el hecho de que el reconocer a la Administración este supuesto, la posibilidad de revocación,

---

<sup>1</sup> Vedel, Georges, Profesor de la Universidad de Paris II, Decano honorario de la Facultad de Derecho y Ciencia Económicas de París, “Derecho Administrativo”, Biblioteca Jurídica Aguilar, Traducción Jurídica de la 6ta edición francesa por Juan Rincón Jurado, Ediciones 1980, Edición original, 195, 1976; página 161

<sup>2</sup> Vedel, Ob.Cit. Pág. 161.

<sup>3</sup> *Ibíd.* , 162.

<sup>4</sup> *Ibidem.*

<sup>5</sup> *Ibíd.* , 163, (C. E. 14 de noviembre de 1969, Eve. AJ 1969694, CRON. PAG. 683, RPD, 1970, 484, nota Waline: conclusiones Gentot).

equivaldría a ignorar el texto que ha encerrado en un plazo determinado su competencia para tomar una decisión negativa.<sup>6</sup>

**CONSIDERANDO:** Las razones de estas normas, de origen jurisprudencial, se comprenden fácilmente: en principio, en interés de la seguridad jurídica, se deben tener como definitivos los actos que hayan conferido derechos. Sería sin embargo, deseable que la Administración pudiese anular por sí misma las decisiones ilegales que hubiere adoptado, por no se le pueden reconocer poderes más amplios que los del juez; debe producirse solamente en tanto la anulación contenciosa es posible, es decir en tanto el plazo del recurso de contencioso no ha expirado.

**CONSIDERANDO:** Que en la especie, la recurrente no puede alegar la ilegalidad por error de derecho de un acto administrativo, emanado de autoridad competente, que solo modifica, otro acto administrativo reconocido como legal por la misma, y que estatuye idéntica disposición a la actualmente recurrida.

**CONSIDERANDO:** Que el INDOTEL al no recibir ningún tipo de recurso de la recurrente u otro sujeto de derecho con interés legítimo en contra de la Resolución No. 00-004, se hace deudora de la garantía y seguridad jurídica que la misma proporciona a todas aquellas personas detentadoras de autorizaciones vigentes, que requieren su adecuación al estatuto de la Ley 153-98.

**CONSIDERANDO:** Que sobre el alegato de violación a la regla de jerarquía legal, la recurrente incurre en error, toda vez que la disposición no es más que un mero límite temporal procesal, legalmente dependiente de las facultades reglamentarias del INDOTEL, de establecer y modificar las reglas de fondo que regirán las condiciones técnicas, económicas, financieras y legales de la adecuación de las autorizaciones vigentes, reservadas por el Legislador al INDOTEL, en los literales b) y m) del artículo 84 y del artículo 92 de la Ley 153-98, a partir de las cuales, dicho plazo se inicia y termina.

**CONSIDERANDO:** Que la recurrente con su participación activa en el proceso reglamentario, junto a la ausencia de interposición de formal recurso administrativo, valida la presente interpretación.

**CONSIDERANDO:** Que el Legislador es consciente de las posibles contingencias que harían movable el lapso real en que transcurriría dicho plazo de un (1) año del Art. 119.1, ante la eventualidad de traslados en el tiempo del mismo; y lo evidencia cuando salvaguardó la seguridad jurídica a los detentadores de autorizaciones vigentes, al disponer en el artículo 119.2, el mantenimiento de los derechos de concesión, hasta tanto finalizado dicho

---

<sup>6</sup> Ibidem Cf. Las observaciones de Denoix de Saint-Marc y Labetoulle, cron. AJ, 1969, antes citada, sobre los vínculos de esta solución con la incompetencia *ratione temporis*, infra. Pág. 494

período de adecuación, que culminará con la firma del contrato de concesión y no con el vencimiento del mencionado plazo del 119.1, alegadamente perentorio, conforme la recurrente.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 119, el Legislador no estableció ningún tipo de disposición automática de revocación de la concesión como garantía del mantenimiento de la igualdad entre concesionarios, sino que delega en el Regulador el examen de fondo, sobre la existencia o no de cualquier derecho adquirido, y la consecuente calificación o descalificación de dichos concesionarios, en el ámbito de las atribuciones conferidas al segundo por el primero.

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Directivo del INDOTEL dispone en el Art. 80.11 del Reglamento recurrido, sobre la posibilidad de revocaciones en caso de incumplimiento de los requisitos de fondo exigidos por el mismo.

**CONSIDERANDO:** Que aunque generalmente, las formalidades hacen parte integrante de la manera de manifestarse la voluntad de la administración, no toda omisión de ellas acarrea la nulidad del acto, pues como dice Albert, en su obra “Controle Jurisdiccional de L’administration” “Débase precaver de las matemáticas jurídicas, ya que proclamando que la nulidad se presume, no habría administración posible si el Consejo de Estado anulase los actos administrativos por omisión de formalidades insignificantes o de formalidades cuyo cumplimiento no habría, en la realidad de los hechos, podido procurar ninguna garantía suplementaria a los administrados.”<sup>7</sup>

**CONSIDERANDO:** Que a su turno Walline opina: “Si el Consejo de Estado anulase despiadadamente por vicios de forma, los actos en cuyo cumplimiento se hubiese deslizado la menor incorrección de forma, la administración sería incitada para evitar la anulación de sus actos a exagerar la minuciosidad del formalismo y se vendría con ello a dilatar aún más los procedimientos burocráticos que ya de por sí pecan de complicados, ocasionando frecuentemente a los administrados una incomodidad excesiva.”<sup>8</sup>

**CONSIDERANDO:** Que para distinguir entre las formas sustanciales y las accidentales, los Tribunales deben examinar cada caso, con base en que sólo las que constituyan una verdadera garantía y, por ende, un derecho para los asociados, su incumplimiento induce a nulidad. A este propósito el mismo Walline dice: “En cuanto a la determinación de cuando la formalidad tiene carácter sustancial y cuando no lo es, por lo general es una cuestión de hecho.”<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Penagos, Gustavo, “El Acto Administrativo”, Tomo II, Parte Especial, Sexta Edición, Corregida, Aumentada y Actualizada. Ediciones Librería del Profesional, 1997, Santa Fe de Bogotá, Colombia, Pág. 560.

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> *Ibidem.*

**CONSIDERANDO:** Que no constituye el Art. 80.2 un asunto sustancial, toda vez que el plazo que el mismo prevé, en ninguna medida asegura o no derechos adquiridos a aquellas concesionarias, que según alega la recurrente, no cumplen con los requisitos de adecuación a la Ley 153-98.

**CONSIDERANDO:** Con relación al futuro, el acto administrativo rige *sine die* o mientras lo requiera la índole o naturaleza del contenido u objeto del acto en cuestión. Tal es el principio.<sup>10</sup>

**CONSIDERANDO:** Que la igualdad no es un concepto abstracto, sino que refiere al examen de la no-discriminación entre concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones.

**CONSIDERANDO:** Que cualquier alegato de discriminación o desigualdad en materia de telecomunicaciones debe considerar el criterio imperante en los principios y reglas establecidas en la Ley 153-98 y los Acuerdos Internacionales en la misma.

**CONSIDERANDO:** Que la obligación de No Discriminación por parte del INDOTEL, conforme la disposición del artículo V, del Anexo de Telecomunicaciones del Acuerdo General de Servicios, consiste en asegurar que se concede a todo proveedor de servicios, en términos y condiciones razonables y no discriminatorios, el acceso a las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones y la utilización de los mismos.

**CONSIDERANDO:** Que de manera específica, dicho acuerdo internacional dispone, en el Artículo VI sobre Reglamentación Nacional, que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Directivo del INDOTEL, ha procedido en todas y cada una de las decisiones citadas en la presente resolución relativas al proceso de adecuación de autorizaciones vigentes, con apego al compromiso internacional arriba mencionado.

**CONSIDERANDO:** Que el hecho de que no se haya culminado aún dicho proceso de adecuación, no genera ninguna inequidad en detrimento de la recurrente, toda vez, que no afecta su capacidad de ejercer los derechos que le han sido conferidos en su actualmente vigente contrato de concesión y los que le proporciona la Ley 153-98, en su régimen de competencia.

**CONSIDERANDO:** Que en forma práctica, la recurrente ha admitido la ausencia del carácter sustancial, de la decisión hoy recurrida, con su tácita aceptación a la validez de los contratos de concesión de las empresas que operan y compiten

---

<sup>10</sup> Rivero, Jean, Droit Administratif, Dalloz, 1985, Onzieme Edition, Paris, France, Página 93, 102

con ella en el mercado de las telecomunicaciones, toda vez que suscribió y mantiene a la fecha con todas ellas una armoniosa relación de interconexión de redes, sin que en ningún caso, la alegada falta de adecuación de dichas concesiones al régimen de la Ley 153-98, fue cuestión previa interpuesta por ella, para negar justificadamente la interconexión en la forma y plazos establecidos por la ley.

**CONSIDERANDO:** Que en lo que respecta a aquellos contratos de concesión que aún no han iniciado operaciones, la aprobación del Art. 80.2, no es un hecho sustancial que discrimine contra la recurrente en beneficio de las primeras, a habida cuenta que las mismas no se encuentran en situación equivalente a la recurrente; a la fecha, esas empresas no prestan ningún servicio público de telecomunicaciones, no pudiendo, por tanto, afectar en modo alguno el derecho al acceso a las redes y los servicios, en condiciones de razonables, objetivas y no discriminatorias, que el INDOTEL debe asegurar a la recurrente.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 153-98, asegura en su artículo 19, el otorgamiento de concesiones, basado en el Principio de No Discriminación.

**CONSIDERANDO:** Que el Art. 1, define la discriminación como: “El trato desigual en situaciones equivalentes”, siendo evidente que la recurrente no se encuentra en similar situación que dichas empresas que aún no inician operaciones, siendo la recurrente una prestadora de diversos servicios de telecomunicaciones.

**CONSIDERANDO:** Que por tanto, no resultan gravosas o discriminatorias aquellas obligaciones establecidas a ella en el Art. 30 de la Ley, de cara a estas otras empresas que aún no inician operaciones, pues las mismas tampoco generan ningún ingreso o cuota de mercado en el sector, caso distinto a la recurrente.

**VISTOS:** La Ley General de Telecomunicaciones, número 152-98, del 27 mayo de 1998, el Anexo de Telecomunicaciones del Acuerdo General de Servicios de la Organización Mundial de Comercio y las Resoluciones del Consejo Directivo antes citadas,

**VISTO:** El Recurso de Reconsideración interpuesto por CODETEL en fecha 6 de mayo del año dos mil dos (2002).

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO  
DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),  
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

## RESUELVE:

**PRIMERO: ACOGER** como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso en reconsideración interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. Por A. (CODETEL) contra el Art. 80.2 Resolución 007-02 dictada por el Consejo Directivo en fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil dos (2002), por haber sido interpuesta dentro del plazo estipulado en el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, por los motivos y consideraciones precedentemente expuestos las conclusiones de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. Por A. (CODETEL) en el marco del referido recurso de reconsideración por improcedentes y mal fundadas; y en consecuencia, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución No. 007-02 de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil dos (2002).

**TERCERO: DECLARAR** la presente Resolución de ejecución inmediata y de obligación de cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 99 de la Ley General de Telecomunicaciones NO. 153-98.

**CUARTO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del INDOTEL la notificación de la presente resolución a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. Por A. (CODETEL), con acuse de recibo, así como su publicación en la página informativa que mantiene el INDOTEL en la red de Internet y el Boletín Oficial.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día treinta y uno (31) del mes de mayo de dos mil dos (2002).

**Lic. Orlando Jorge Mera**  
Presidente del Consejo Directivo  
Secretario de Estado

**Lic. Rafael Calderón**  
Secretario Técnico de la Presidencia  
Miembro del Consejo Directivo

**Margarita Cordero**  
Miembro del Consejo Directivo

.../Continuación de firmas al dorso/...

**Lic. Luis Eduardo Tonos**  
Miembro del Consejo Directivo

**Lic. Sabrina De la Cruz Vargas**  
Miembro del Consejo Directivo

**Ing. José Delio Ares Guzmán**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo